

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PEDAGOGOS DE CUBA

CAPÍTULO 1. DENOMINACIÓN. DOMICILIO. OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACIÓN

Art. 1. Denominación

Esta Asociación se denomina Asociación de Pedagogos de Cuba (APC). A los efectos internacionales representa el Capítulo Cuba de la Asociación de Educadores de América Latina y el Caribe (AELAC).

Art. 2. De su integración y carácter

La APC es una asociación científica de carácter nacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autofinanciada; la integran los profesionales que voluntariamente se dedican o que hayan estado vinculados a la docencia, la investigación o el trabajo práctico en la labor educativa, así como a los estudiantes que cursan su último año en cualquiera del conjunto de ciencias relacionadas con la actividad pedagógica.

Art. 3. La APC se constituye por término limitado y su domicilio radicará en La Habana. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desarrollo de sus actividades mantendrá relaciones de coordinación y colaboración con el Ministerio de Educación, como Organismo de la Administración Central de Estado al cual queda relacionado con las prerrogativas y obligaciones que están establecidas en la Ley No 54/85 "Ley de Asociaciones" y su Reglamento

Art. 4. La Asociación mantendrá vínculos de trabajo además, con otros Organismos de la Administración Central del Estado, en coordinación con la OACE, con otras asociaciones y organizaciones con los cuales está vinculada.

Art. 5. La Asociación tiene como objetivos y fines, agrupar a sus asociados bajo los principios de la ética pedagógica la fidelidad al ideario de la revolución y a las tradiciones del magisterio cubano, para contribuir a su superación personal, profesional y científica, y promover su participación activa en el proceso de perfeccionamiento de las ciencias pedagógicas y con ello enaltecer la labor de los educadores.

Art. 6. La Asociación tendrá los objetivos siguientes:

- a) Contribuir a la profundización en la tradición pedagógica, propiciar y estimular el estudio, la investigación y aplicación del pensamiento y el quehacer de pedagogos cubanos.
- b) Colaborar en el desarrollo de investigaciones científicas en el área de las Ciencias Pedagógicas y apoyar la política científica del Estado cubano.
- c) Contribuir a realzar el prestigio de los educadores, difundir el alcance de su función social y velar porque su membresía se desempeñe dentro de los más altos planos de responsabilidad, idoneidad y competencia profesional y ética.
- d) Contribuir al enriquecimiento del quehacer pedagógico de los maestros y profesores y al desarrollo en estos, del espíritu de investigación, la creatividad y maestría pedagógicas
- e) Propiciar la participación de adolescentes y jóvenes en las actividades de la asociación, estimulando su motivación por las carreras pedagógicas.

- f) Contribuir a la divulgación de las investigaciones científicas en las Ciencias Pedagógicas, de las ideas y experiencias educativas de avanzada.
- g) Promover la realización de eventos propios y coauspiciar reuniones científico-investigativas en la Carreras Pedagógicas en coordinación con el Órgano de Relación.
- h) Promover el intercambio internacional mediante la colaboración con otras Asociaciones en coordinación con el órgano de relación.
- i) Estimular a los educadores asociados en activo y jubilados, tomando como base sus aportes al cumplimiento de los objetivos de la APC y su trayectoria laboral.
- j) Contribuir en la formación pedagógica de profesionales de otras ramas que se desempeñan como docentes.
- k) Realizar intercambios regionales, provinciales y nacionales de experiencia, asesoría, orientación y control con miembros de la Junta Directiva Provincial y Nacional, con vistas a perfeccionar el funcionamiento de la Asociación.

CAPÍTULO II, DE LOS ASOCIADOS, DEBERES Y DERECHOS

Art. 7. La Asociación comprenderá las categorías de asociados siguientes:

- Miembros asociados.
- Miembros de Honor.

Par aspirar al ingreso como miembro asociado se requiere:

- a) Ser ciudadano cubano.
- b) Poseer la calificación idónea para trabajar como educador o investigador en el área de las ciencias pedagógicas y otras afines.
- c) Demostrar el interés de continuar aportando sus experiencias acumuladas a través de los años de su vida laboral, en caso de ser jubilado.
- d) Poseer condiciones destacadas en la labor científica, o interés en participar en las actividades de la Asociación si es alumno de las carreras pedagógicas.

Art. 8. Los aspirantes a ingresar en la Asociación deberán formular su solicitud por escrito, adjuntando una síntesis curricular al Grupo APC o a la Junta Directiva de la Filial, que hará efectivo el ingreso por acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes en reunión convocada al efecto.

Cuando la solicitud se realice a la Junta Directiva, esta la entregará al grupo que sea más aconsejable para su procesamiento. El nombramiento como miembro efectivo o no, será notificado al aspirante por el grupo al que pertenecerá.

Art. 9. Podrán ser miembros de honor de la Asociación aquellas personalidades nacionales, que por sus altos reconocimientos científicos y aportes al progreso de las Ciencias Pedagógicas, así como por haber estado su ejercicio profesional pautado por una profunda consagración a la educación y a la enseñanza, y en función y servicio de la sociedad, sean acreedores a dicha distinción.

Art. 10. Con carácter excepcional podrán ser miembros de honor de la Asociación, aquellas personalidades internacionales que han dedicado sus vidas a la Educación o

gocen de prestigio y se distinguen por su colaboración y apoyo a las tareas de la Asociación y participan en sus actividades en calidad de invitados.

Art. 11. La propuesta a miembros de honor será elevada a la Junta Directiva Nacional o a la Junta Directiva de la Filial, según corresponda, por no menos de 5 miembros asociados. En ambos casos se analizará la obra científica y la trayectoria laboral y social de la propuesta. La designación se realizará por acuerdo unánime de la Junta Directiva Nacional o la Filial y será puesto en conocimiento de la Asamblea General la primera ocasión para su ratificación.

Art. 12. Todos los miembros tienen los derechos y deberes siguientes:

- a) Recibir el carné que lo acredite como asociado.
- b) Asistir a las actividades para las que sean convocadas, con voz y voto. Los miembros de honor, cuando participen como delegados en los congresos y las asambleas generales conservan ese derecho, con excepción de los extranjeros.
- c) Proponer, elegir y ser elegido para integrar los órganos de gobierno y dirección de la Asociación, conforme a las disposiciones de los estatutos, con excepción de los miembros de honor extranjeros.
- d) Presentar iniciativas y hacer proposiciones relacionadas con los fines y objetivos de la Asociación y a que se le de la debida respuesta a sus planteamientos.
- e) Conocer la legislación que norma el funcionamiento de la Asociación.
- f) Ser propuesto para los premios u otros reconocimientos que otorgue la Asociación.
- g) Recibir información sobre el trabajo y la administración de la Asociación.
- h) Apelar cualquier sanción impuesta por la Asociación ante los órganos superiores hasta el Congreso, según lo reglamentado a tales efectos.
- i) Solicitar su baja como miembro de la Asociación.

Art. 13. Todos los miembros tienen la obligación de:

- a) Cumplir con los preceptos constitucionales y la legislación vigente en la República de Cuba.
- b) Cumplir los Estatutos de la Asociación y cuidar su prestigio.
- c) Mantener su prestigio personal y contribuir al progreso de la Asociación.
- d) Abonar la cuota de ingreso y la periódica que se determine por la Asamblea General, excepto los Miembros de Honor.
- e) Pertenecer a un Grupo APC y cumplir con las actividades acordadas.

Art. 14. Todos los miembros de la Asociación podrán ser privados total o parcialmente de sus derechos, por las medidas disciplinarias que al efecto dicte la Junta Directiva Nacional o Provincial y que serán válidas hasta que la Asamblea General decida otra cosa o se ratifique la sanción impuesta.

Art. 15. Se podrá dar baja por las causales siguientes:

- a) Por solicitud propia.
 - b) Por fallecimiento.
 - c) Por traslado de provincia o centro laboral.
 - d) Por sanción disciplinaria.
- Las bajas serán aprobadas en el seno del Grupo APC y elevadas a la Filial Provincial.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN, FORMA DE GOBIERNO Y DE SU DESIGNACIÓN, ÓRGANOS INTERNOS, CARGOS Y DURACIÓN DE LOS MANDATOS.

Art. 16. La Asociación de Pedagogos de Cuba se regirá por los preceptos siguientes:

- a) Los órganos de gobierno de la Asociación se integran de acuerdo con lo que establecen los Estatutos y están obligados a rendir cuenta ante quienes los eligieron.
- b) Los órganos inferiores responden ante sus superiores y les rinden cuenta de su gestión. Los órganos superiores de gobierno son los nacionales.
- c) Los acuerdos de todos los órganos de gobierno se adoptan por mayoría simple de votos y son de obligatorio cumplimiento.
- d) Sus miembros se eligen mediante el voto libre y secreto.
- e) Los mandatos de los elegidos para los órganos de dirección son revocables, cuando no justifican la confianza depositada en ellos.
- f) En todos ellos rige la libertad de discusión.

Art. 17. Los órganos de gobierno de la Asociación son los siguientes:

- a) Asamblea General de Miembros.
- b) Junta Directiva Nacional.

En el caso de las Filiales sus órganos de gobierno son:

- a) Asamblea General de Miembros
- b) Junta Directiva de la Filial.

Art. 18. La Asociación de Pedagogos de Cuba se estructura en los niveles siguientes:

- a) Nacional
- b) Provincial
- c) Grupos APC

Art. 19. La Asamblea General de Miembros es el máximo órgano de gobierno de la Asociación de Pedagogos de Cuba y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Realizar la propuesta, modificación o derogación de los Estatutos de la Asociación.
- b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva Nacional y revocar su mandato.
- c) Analizar y aprobar la rendición de cuentas del trabajo de la Junta Directiva Nacional.
- d) Resolver las apelaciones de las sanciones adoptadas por la Junta Directiva Nacional.
- e) Aprobar la cuantía de la cuota de ingresos y de la cuota periódica.
- f) Establecer la política y los lineamientos de trabajo para el siguiente período.

Art. 20. La Asamblea General de Miembros se reúne cada dos (2) años, y con carácter extraordinario cuando asuntos de trascendencia lo hagan necesario. Sus reuniones ordinarias deberán especificarse en el Plan de Actividades de la Asociación

Art. 21. La Asamblea General se integra por los delegados que se elijan en las Asambleas de Miembros de las Filiales, los coordinadores de las secciones científicas además de los invitados. En el caso de las filiales, la Asamblea General se integra por la Junta Directiva, los coordinadores de los grupos APC, las secciones, otros delegados que se designen o elijan

y los invitados. La Asamblea podrá sesionar siempre y cuando está presente el 95 % de los delegados seleccionados

Art. 23. La Asamblea General deberá, mediante votación tomar las determinaciones siguientes:

- a) Evaluar el cumplimiento de la política y los lineamientos de trabajo.
- b) Ratificar las proposiciones de miembros de honor que le proponga la junta directiva nacional o provincial, según corresponda.
- c) .Discutir y aprobar el informe de la ejecución del presupuesto y el plan de ingresos y gastos del próximo período.
- d) Ratificar o no las sustituciones realizadas por la junta en cumplimiento del artículo 68 de los Estatutos,
- e) Destituir de sus cargos a los miembros de la Asociación que no cumplan sus deberes.
- f) Aprobar las sanciones disciplinarias que le propongan las juntas directivas, a tenor de lo establecido en estos Estatutos.

Art. 24. La Junta Directiva Nacional es la máxima representación de la Asociación entre una y otra Asamblea general de miembros y sus acuerdos serán de obligatorio cumplimiento.

Art. 25. La Junta Directiva Nacional será constituida por el Presidente, un Vicepresidente Primero y un Vicepresidente Científico, un Secretario, un Tesorero y seis miembros sin cargos que asumirán las tareas que se les asignen.

Art. 26. La Junta Directiva sesionará en reunión ordinaria una vez cada tres meses, el Presidente podrá convocar las reuniones extraordinarias, con vista a lograr el mayor desarrollo del trabajo.

Art. 27. La Junta Directiva adquiere carácter de ampliada cuando, por necesidades del desarrollo del trabajo, incorpora a sus sesiones a los Presidentes de las filiales o coordinadores de Grupos APC en el nivel correspondiente.

Art. 28. La Junta Directiva Nacional tiene las funciones siguientes:

- a) Convocar a las sesiones de la Asamblea General de miembros, según corresponda.
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de las Asambleas y lo establecido en los Estatutos.
- c) Aprobar el plan anual de actividades en correspondencia con las funciones y tareas de la Asociación.
- d) Proponer modificaciones en los Estatutos de la organización.
- e) Aprobar el presupuesto de la Asociación y ejecutarlo eficaz y eficientemente.
- f) Elaborar y proponer a la Asamblea General de miembros, normativas para el funcionamiento de la Asociación, no contenidas en los Estatutos.
- g) Aplicar las sanciones que correspondan en casos de infracción de los Estatutos.
- h) Proponer a la Asamblea general para su aprobación, la cuantía de la cuota de ingresos y de la cuota periódica.
- i) Supervisar el funcionamiento de la filiales provinciales.
- j) Aprobar los procedimientos que se requieran para la correcta organización de la Asociación, que no estén contenidos en los Estatutos.

Art. 29. Como parte de la Junta Directiva se constituye el Comité Ejecutivo que estará integrado por: Presidente, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero.

Art. 30. El Comité Ejecutivo es un órgano operativo que funciona para conocer. Analizar y aprobar cuestiones que se presentan entre una y otra reunión de la Junta Directiva y no puede esperar para su ulterior solución. Debe informar en la sesión de la Junta Directiva las medidas y decisiones adoptadas en el período transcurrido.

Art. 31. La Asociación de Pedagogos de Cuba se constituye además en Filiales en las diferentes provincias para el mejor cumplimiento de sus objetivos. Podrán crearse filiales siempre y cuando el número de asociados sea como mínimo de 500 en la provincia y superior a 300 en los municipios (caso de Municipio Especial de la Isla de la Juventud). La creación y funcionamiento de la filiales a que se refiere este capítulo, se atenderá a lo que se dispone en la Ley No. 54 de 1985 "Ley de Asociaciones" y su Reglamento.

Art. 32. Las direcciones de la Filiales Provinciales quedan constituidas por siete o nueve miembros, y las municipales entre cinco y siete, según su complejidad, entre los cuales se elegirá un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y el resto de los miembros sin cargo, quienes asumirán las tareas que se le asignen.

Art. 33. Las Juntas Directivas de las Filiales, tienen las mismas funciones de la Junta Directiva Nacional, legislada en los presentes Estatutos a su nivel.

Art. 34. Las juntas de las filiales rendirán cuenta de sus actividades anuales ante la Junta Directiva Nacional e informarán de ello en sus asambleas generales de miembros.

Art. 35. La Junta Directiva de la Filial, adquiere carácter de ampliada cuando, por necesidades del desarrollo del trabajo, incorpora a sus sesiones los presidentes de los municipios y los coordinadores de los grupos APC.

Art. 36. Los cargos de las Juntas de las filiales tendrán los deberes y facultades consignadas en los artículos 60 al 64 de los presentes estatutos, el inciso c) de artículo 58, en cuanto a que sólo faculta al presidente para convocar y presidir las reuniones a ese nivel.

Art. 37. Para ser elegido presidente de las filiales provinciales se requiere ser miembro asociado y especialista en ciencias pedagógicas.

Art. 38. Cuando por razones plenamente justificadas, sea necesario sustituir o liberar al presidente de una filial, esta función será asumida por el vicepresidente, hasta que sea aprobado el nuevo Presidente en Asamblea convocada ordinaria o extraordinaria, según corresponda.

Art. 39. Se denomina Grupo APC, al núcleo fundamental de la estructura de la Asociación que agrupa a los asociados de una institución, zona territorial o municipio, los cuales se unen por

su propio interés y cuyos objetivos responden a sus necesidades, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 8 de los presentes estatutos.

Art. 40. Los Grupos APC, no tienen personalidad jurídica propia. Se rigen por los Estatutos de la Asociación y son atendidos por la Junta Directiva de la Filial correspondiente.

Art. 41. Los Grupos APC tramitan las inscripciones, informan los movimientos de altas y bajas y los ingresos de los asociados en su ámbito. Tributarán trimestralmente a su Filial la cuota por mensualidad e ingresos establecida por acuerdo de la Asamblea General de Miembros y dispondrán de los fondos que le correspondan. Procesarán, las informaciones que su filial le solicite.

Art. 42. El grupo APC estará representado por su coordinador y los activistas que se consideren necesarios.

Art. 43. Cada Grupo APC podrá tener domicilio donde reunirse y celebrar sus actividades.

Art. 44. El Consejo Científico y las Secciones constituyen las estructuras asesoras de las Juntas Directivas, que propician el cumplimiento de los objetivos y fines como Asociación Científica.

Art. 45. El Consejo Científico es un órgano asesor de la Junta Directiva para la confección, ejecución y control de su estrategia científica.

Art. 46. El Consejo Científico debe estar integrado por un número impar de miembros en el rango entre 17 y 21, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser miembro de la Asociación.
- b) Poseer grado científico o título de Máster.
- c) Investigar en las ciencias de la Educación.
- d) Ser propuesto por la sección o el grupo APC a que pertenece.

Su composición debe ser representativa de los diferentes sectores que conforman la membresía de la asociación y las instituciones u organizaciones de la que procederán los candidatos. Deben ser aprobados por la Junta Directiva correspondiente a propuesta del Consejo Científico.

Art. 47. El Consejo será presidido por un profesional del territorio con reconocido prestigio en esta esfera, a propuesta de la Junta Directiva Nacional y aprobado por sus miembros, Del seno del Consejo y a propuesta de su Presidente se seleccionará el secretario, quien será aprobado en la primera sesión de trabajo.

Art. 48. El período mínimo de presidencia del Consejo será de un mandato de la APC y el máximo de dos, excepto que por razones de orden mayor sea necesaria una renovación anticipada. Al comenzar un nuevo mandato, se podrá renovar hasta el 50% de los miembros del Consejo Científico, de entre aquellos que no hayan tenido un desempeño sistemático y efectivo durante el período.

Art. 49. El Consejo podrá crear comisiones permanentes y temporales de trabajo integradas por algunos de sus miembros, otros asociados e invitados.

Art. 50. Una vez determinada la composición del Consejo, será constituido en acto solemne al que se inviten representantes de los organismos e instituciones con los que se mantienen relaciones de trabajo.

Art. 51. El Consejo Científico realizará las funciones siguientes:

- a) Proyectar y dar seguimiento a la estrategia científica de la APC.
- b) Valorar y aprobar el Plan de Eventos Científicos coordinados por la APC y los que se coauspician, por su relación con nuestros objetivos.
- c) Aprobar a su nivel los proyectos de investigaciones que se presentan a nombre de la Asociación..
- d) Evaluar los resultados de las investigaciones que realiza la Asociación.
- e) Aprobar a su nivel el plan de publicaciones propias de la Asociación.
- f) Proponer y aprobar los programas de la superación posgraduada a realizar.
- g) Desarrollar sesiones científicas para:
 - ✓ Debatir problemáticas de interés y actualidad para las Ciencias de la Educación.
 - ✓ Discutir resultados del trabajo científico y propuestas presentadas por las Secciones.
 - ✓ Discutir temáticas relacionadas con las prioridades aprobadas por las asambleas generales de miembros.
- h) Proponer y dar visto bueno a los premios relacionados con los resultados del trabajo científico.
- i) Presentar a la Junta Directiva Nacional los dictámenes correspondientes a cada sesión de trabajo.

Art. 52. En cada filial se constituirá el Consejo Científico que se registrará por los Artículos del 44 al 52, previstos en los presentes Estatutos, adecuados a su nivel.

Art. 53. Las Secciones constituyen una estructura asesora para impulsar la labor científico investigativa, mediante proyectos que aborden temáticas priorizadas por la Asociación, facilitando la mejor organización y aprovechamiento de las potencialidades de su membresía.

Art. 54. Las Secciones tendrán las funciones siguientes:

- a. Apoyar a la Junta Directiva en el cumplimiento de los objetivos y tareas de la Asociación, en el marco de la temática en torno al cual se organizan.
- b. Promover actividades que propendan al desarrollo científico, mediante la integración de los resultados alcanzados sobre las respectivas temáticas.
- c. Propiciar la reflexión sobre la práctica educativa y su sistematización, en función de utilizarla en la solución de los problemas educacionales.
- d. Facilitar las relaciones de trabajo entre educadores de diferentes esferas o área de trabajo e investigación de las ciencias pedagógicas.

Art. 55. Las Secciones tendrán un vínculo estrecho con el Consejo Científico, al cual deberán presentar los resultados del trabajo científico y las propuestas que harán a la Junta Directiva correspondiente.

Art. 56. En las Secciones los asociados se agrupan de acuerdo con sus intereses en correspondencia con el, o los proyectos que estas desarrollen.

Art. 57. Para el mejor desempeño de las labores de las secciones, estas elegirán de entre sus integrantes una presidencia compuesta por un presidente de la sección, un secretario y 3 vocales, que serán los responsables de la conducción de la misma. Esta presidencia regirá por el tiempo consideren necesario.

CAPÍTULO IV. DE LOS DEBERES Y FACULTADES DE LOS DIRECTIVOS

Art. 58: El Presidente de la Junta Directiva tendrá los deberes y facultades siguientes:

- a. Desempeñar las tareas que se les encomienden y rendir cuenta ante la Junta Directiva.
- b. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las normas y procedimientos de la Asociación y controlar su ejecución.

Art. 59. Serán funciones comunes de los vicepresidentes:

- a. Desempeñar las tareas que se les encomienden y rendir cuenta ante la Junta Directiva.
- b. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, las normas y procedimientos de la asociación y controlar su ejecución.

Art. 60. El Vicepresidente Primero, en ausencia del presidente, lo sustituirá con las mismas atribuciones y funciones; responderá por el cumplimiento del plan de actividades de la Asociación.

Art. 61. El Vicepresidente Científico además, ejercerá las facultades siguientes y cumplirá los deberes señalados a continuación:

- a. Proponer, de conformidad con el Presidente, la creación del Consejo Científico, las secciones y controlar su funcionamiento.
- b. Tramitar con la Junta Directiva las propuestas del Consejo Científico y las secciones.
- c. Responder por el cumplimiento de la estrategia científica, la superación y las publicaciones de la Asociación.

Art. 62. El Secretario será el responsable de cumplir y hacer cumplir la legislación vigente:

- a. Confeccionar con el presidente el Orden del Día de las sesiones de la Asamblea, Junta Directiva: preparar debidamente los asuntos que deberán tratarse en ellas, redactar el acta y dar seguimiento a los acuerdos.
- b. Redactar y suscribir las comunicaciones de carácter oficial.
- c. Ordenar y custodiar los archivos de la Asociación.
- d. Mantener actualizado los Libros Registro de Actas y de Miembros.
- e. Redactar la memoria anual de la asociación que se presenta a la Asamblea General y el informe de rendición de cuentas del mandato.

Art. 63. El Tesorero será el responsable de la custodia y correcta utilización de los fondos de la Asociación, entre sus funciones están:

- a. Aprobar las autorizaciones de ingreso y gastos.
- b. Operar las cuentas bancarias de conjunto con el presidente y el tesorero.

- c. Controlar las cotizaciones de las filiales de la organización.
- d. Establecer y controlar el procedimiento de cobro de otros ingresos autorizados.
- e. Confeccionar el proyecto de presupuesto de la Asociación, en correspondencia con sus objetivos y actividades; controlar su ejecución, una vez aprobado.
- f. Llevar los Libros de Registro de Ingresos y gastos y de Inventario.
- g. Rendir cuenta periódicamente de la gestión económico-financiera de la Asociación ante sus órganos de dirección

Art. 64. Los demás integrantes de la Junta Directiva colaborarán con la Presidencia en el desempeño de las funciones y podrán sustituir en sus cargos a cualquier miembro de esta, a excepción del Presidente.

Cuando por razones plenamente justificadas, sea necesario sustituir o liberar al presidente, esta función será asumida por el Vicepresidente Primero de la Junta Directiva, hasta que sea aprobado el nuevo Presidente en Asamblea General de Miembros convocada ordinaria o extraordinaria según corresponda.

Art. 65. La selección de los miembros de la Junta Directiva se efectuará por la asamblea de Miembros, cada cinco años. La Junta Directiva correspondiente convocará a elecciones y designará la comisión electoral, que integrada por un presidente, un secretario y tres vocales, estará encargada de organizar, dirigir y validar el proceso electoral, para cubrir los cargos electivos con las atribuciones y funciones siguientes:

- a. Recibir y procesar las propuestas de precandidatos realizadas por la Junta Directiva, la que no deberá exceder de 3 por cada una de las Asambleas Provinciales y enviar 30 días antes de la celebración del Congreso o Asamblea General de Miembros de la Filial.
- b. Conformar la propuesta de precandidatura nacional de 17 integrantes, dejando dos capacidades para ser propuestas por el Congreso o Asamblea General de Miembros,
- c. Las proposiciones de candidatos que surjan de los asociados presentes deberán ser aprobadas por la mayoría de la asamblea, en votación abierta y directa para poder ser incluidas en la candidatura definitiva y someterla a probación.
- d. Crear las condiciones organizativas y de seguridad para proceder a la elección de los miembros de la Junta Directiva, mediante voto directo y secreto de los asociados.
- e. Proceder al conteo de los votos y confección de las actas con el resultado de la votación.
- f. Informar del resultado de las elecciones.

Será proclamado Presidente aquel que más votos obtuviera y se señale en la boleta con XX. Los restantes miembros se cubrirán también de acuerdo al número de votos obtenidos por los propuestos y a sus méritos.

Art. 64. Las vacantes que se produzcan en la Junta Directiva, excepto el presidente, el cual será sustituido por el Vicepresidente Primero, serán ocupados por designación de la propia Junta, entre los miembros sin cargo y estos serán sustituidos por igual procedimiento entre los miembros no electos.

CAPÍTULO V. MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICABLES A LOS MIEMBROS Y DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA HACERLAS EFECTIVAS.

Art. 67. Se consideran conductas violatorias las siguientes:

- a. Incumplimiento de los preceptos constitucionales o de la legislación vigente en la República de Cuba.
- b. Incumplimiento de los Estatutos de la Asociación.
- c. Tener una conducta impropia y contraria a los fines y objetivos de la Asociación.
- d. No cotizar según lo establecido.

A los asociados que incurran en alguna de las conductas violatorias le pueden ser aplicadas algunas de las sanciones siguientes:

- ✓ Amonestación pública o privada.
- ✓ Pérdida de honores o reconocimientos.
- ✓ Revocación del cargo.
- ✓ Expulsión de la Asociación.

Art. 68. La sanción será propuesta por el Grupo o la Filial y será sometida a la aprobación de la Junta Directiva y se aplicará una vez aprobada según corresponda, en dependencia de la índole o gravedad de la violación cometida de inmediato cumplimiento.

Art. 69. El sancionado puede establecer recurso de apelación ante la Asamblea General de miembros correspondientes, en un plazo no mayor de 30 días naturales a partir de su notificación por conducto de la Junta Directiva. Esta instancia es la última y definitiva, la que debe responder en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

CAPÍTULO VI. DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN.

Art. 70. Los ingresos de la Asociación provienen de:

- a. Las cotizaciones de sus miembros.
- b. Los eventos científicos aprobados.
- c. Otros ingresos económicos autorizados por el Órgano de Relaciones.

CAPÍTULO VII. DE LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LA ASOCIACIÓN Y SU CONTROL

Art. 71. Los fondos de la Asociación se invertirán en la administración y la realización de las actividades que les son propias y en la administración y en el cumplimiento de sus fines y objetivos, expresados en el presente documento, se incluirá además:

- a. La organización de eventos científicos.
- b. La publicación de revistas o de cualquier otro medio informativo que divulgue las actividades.
- c. La organización de concursos y otorgamiento de premios y menciones para los mejores trabajos científicos.

- d. La participación en eventos científicos nacionales e internacionales.
- e. El pago del personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de la asociación y para el cuidado de los bienes e inmuebles.
- f. La adquisición de los medios necesarios para el buen funcionamiento de la Asociación.

CAPÍTULO VIII. DE LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE PEDAGOGOS DE CUBA.

Art. 72. La Asociación de Pedagogos de Cuba podrá extinguirse cuando así lo acuerde la Asamblea General de Miembros en sesión ordinaria o extraordinaria, con la aprobación de las tres cuartas parte de los delegados.

Art. 73. En caso de extinción de la Asociación, todas sus pertenencias, muebles e inmuebles y documentos pasarán al patrimonio del Estado Cubano.

CAPÍTULO IX. DE SUS REFORMAS Y MODIFICACIONES

Art. 74. Los Estatutos podrán ser modificados a proposición de las tres cuartas partes de la Junta Directiva, siempre que las modificaciones propuestas sean analizadas en la forma prevista por la legislación vigente, antes de someterlas a la consideración de la Asamblea General de Miembros, o a propuesta de 100 ó más miembros de la Asociación, lo que se presenta al Órgano de Relación para su autorización posterior por el MINJUS.

DISPOSICIÓN ESPECIAL-

Los actos y actividades nacionales o internacionales que se realicen deben presentar la previa autorización de los Órganos del Estado correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única: Estos estatutos mantienen vigencia hasta que mantenga vigencia la ley de asociaciones actual o sean modificados y aprobados en una Asamblea General de Miembros de la Asociación de Pedagogos de Cuba.

Dado en La Habana a los 15 días del mes de marzo de 2015.